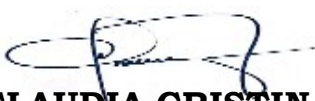


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 10 de marzo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvasse proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Héctor Osorio Marín
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social - Ugpp
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00429 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor no es claro en la solicitud del numeral tercero porque no se indica cuales son las

sumas de dinero que requiere y los extremos temporales de las mismas, de igual manera se solicita otra pretensión (indexación) en ese mismo numeral.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

En el presente asunto, el inciso segundo y tercero del numeral OCTAVO, corresponden a otros hechos los cuales deberán ser respectivamente numerados y respecto a lo informado respecto al poder este no corresponde a un hecho sino a un anexo de la demanda.

3. El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder otorgado por el demandante al doctor Genaro Restrepo cita una normatividad que no se encontraba vigente para el otorgamiento de la misma, por lo que deberá presentarse el poder con la normatividad vigente, es decir de conformidad con el Código General del Proceso.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

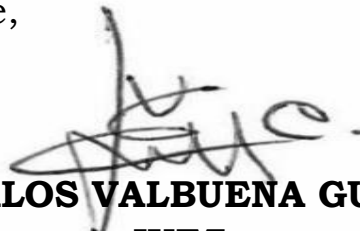
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación a los abogados Genaro Restrepo Zuluaga y con ello la sustitución de poder presentada a favor del doctor Néstor Acosta Nieto, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria